

Expediente Nº 476-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 476-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.

UNIDAD MINERA : CERRO LINDO

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVÍN, PROVINCIA DE CHINCHA,

DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Milpo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 618-2016-OEFA/DFSAI emitida el 29 de abril del 2016.

Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 29 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 618-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.
 (en adelante, Milpo) al haberse acreditado el incumplimiento de las siguientes infracciones administrativas:
 - Incumplimiento de un (1) compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido al almacenamiento de cajas de cianuro; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - No instalar un techo de protección en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas en la medida que se subsanaron las conductas infractoras, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
 - (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Milpo en los siguientes extremos:
 - Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011: "En las diferentes áreas de la unidad minera, incrementar las

SNCOW PAR

Folios del 285 al 314 del expediente.

Expediente Nº 476-2014-OEFA/DFSAI/PAS

áreas de forestación, programando en lo posible un mayor volumen de agua".

- Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2011: "Analizar y caracterizar el agua en este punto del río y determinar su origen. Frente a la bocamina 1875 en el río Topará se observa que el agua de río presenta una coloración amarilla".
- Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "En la planta de chancado debajo de la faja N° 7; colocar guardillas para evitar la caída de mineral".
- No adopción de medidas de mitigación para evitar el levantamiento de polvo, al haberse constatado su generación por el tránsito de vehículos en las vías de acceso a la unidad minera, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
- No adopción de medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material de fierro mezclado con mineral sobre el suelo de la faja "F7" y "F7-1 electroimanes".
- Presencia de residuos expuestos a la intemperie sin cobertura en el relleno sanitario "Cerro Lindo", con presencia de vectores (moscas) y olor fétido.
- (iv) Declarar reincidente a Milpo por la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.
- La Resolución fue debidamente notificada a Milpo el 4 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 695-2016².
- El 23 de mayo del 2016 Milpo interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por Milpo, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

 El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.





Folio 315 del expediente.

Folios del 316 al 330 del expediente.

Expediente N° 476-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- El Artículo 211°5 de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁶.
- Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG7 establece que el recurso de apelación 7. procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del 8. Artículo 24° del TUO del RPAS8 con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 206° .- Facultad de contradicción

> 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





Expediente Nº 476-2014-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

- Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Milpo el 23 de mayo del 2016, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
- Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Milpo el 4 de mayo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 23 de mayo del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.- CONCEDER</u> el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Milpo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 618-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese,

Elliot Grantranco Mejía Trujillo Disector de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

